

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
PALACIO LEGISLATIVO
P R E S E N T E

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**; la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense, en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

Iniciativa de decreto por el que se deroga la fracción XXXI del artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa

FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO

I. En atención a lo mandado por el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los diputados en la entidad y los ciudadanos sinaloenses, estamos legitimados para presentar iniciativas de ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Que es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el Estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. Que el **OBJETO** de la presente iniciativa, es derogar la fracción XXXI del artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, pues la misma faculta al Congreso del Estado para habilitar de edad a las personas menores, lo cual no es

compatible con el marco jurídico del Sistema de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Por lo tanto y en tal virtud de lo anterior, resulta necesario proponer esta Iniciativa de Ley, y someter a su respetable consideración bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El reconocimiento de los derechos que corresponden a las personas menores de edad es relativamente reciente y todavía insuficiente. Es plausible afirmar que se ha escatimado en reconocer plenamente a las niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos, lo que supone, a partir del principio de universalidad, su reconocimiento como personas.

Por su parte México, es un país con una larga tradición en la creación de un marco jurídico protector de los derechos de la infancia y adolescencia, pues este grupo poblacional se han reconocido por su fragilidad e indefensión.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les reconoce derechos humanos, destacando los que se encuentran contemplados en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 123. En 2011, la aprobación de las reformas en materia de derechos humanos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, se elevó a este rango constitucional el interés superior de la niñez, uno de los principios fundamentales de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En este mismo sentido, es importante mencionar que el artículo 73 fracción XXIX-P de la Constitución Federal en su texto normativo establece:

Artículo 73

XXIX-P.- Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones

territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte;

Este precepto constitucional representó un gran avance para orientar a la acción gubernamental hacia un enfoque de derechos, por ende da como resultado que se reconozcan que los niños son titulares de derechos y no solo objeto de protección.

Por otro lado, el Estado Mexicano es parte de la mayoría de instrumentos internacionales de protección de los derechos de los niños y fue, en su oportunidad uno de los principales países promotores de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Entre estos instrumentos internacionales que es parte México, también se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1996, que en su artículo 10 establece que se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, firmada en San José, Costa Rica, en 1969. Establece que para ser condenado a pena de muerte, el inculpado deberá ser mayor de 18 años. Convenio Internacional del Trabajo número 58, por el que se fija la edad mínima de admisión de los niños al trabajo marítimo, que entró en vigor en 1953 y que se publicó en 1952.

Por su parte, en el ámbito interno tenemos la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario de Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014. Esta ley constituye un avance importante en la materia, ya que establece estándares normativos generales con el objetivo de garantizar a manera integral los derechos humanos de 40 millones de niñas, niños y adolescentes en México.

En esta ley, se destaca la creación del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de garantía y protección de los derechos de este grupo poblacional.

Cabe mencionar que tiene como eje la coordinación de las atribuciones de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Con el establecimiento del Sistema Nacional de Protección Integral, se establece una estructura de coordinación para la protección, prevención y restitución integral los derechos de niñas, niños y adolescentes, a la vez que se garantiza la visibilidad de sus derechos en los diferentes niveles de gobierno, así como en los sectores público, social y privado.

Por otra parte, se fortalece al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y se le atribuye la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes cuando los mismos se encuentren restringidos o vulnerados; en este sentido, es un sistema de protección especial. Asimismo, se estipula que la institucionalización procederá como último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.

Al interior de la estructura del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, la Federación y, en consecuencia, las entidades federativas, cuentan con procuradurías de protección, que tienen como objetivo la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes; en este sentido, es un sistema de protección general.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes contiene elementos que permiten garantizar los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de forma integral y coordinada.

De lo expuesto anteriormente, se hace evidente en México y las entidades federativas cuentan con un marco jurídico, instituciones y órganos especialistas en la materia de protección para los derechos de los menores de edad, en ese sentido la presente propuesta de iniciativa busca derogar la fracción XXXI del artículo 43 de la Constitución Política de Sinaloa, debido a que este artículo se encuentra rebasado y resulta discordante con la actual legislación en materia. El citado precepto constitucional actualmente establece:

Art. 43. Son facultades exclusivas del Congreso del Estado, las siguientes:

XXXI. Habilitar de edad a los menores que reúnan (sic ¿reúnan?) los requisitos exigidos por la ley

En ese contexto, se puede advertir que Congreso del Estado ya no tiene la facultad exclusiva ni es el órgano competente para determinar lo relativo a los menores de edad, toda vez que para ello existe la legislación adecuada así como las instituciones, instancias y órganos correspondientes que son los encargados de establecer los mecanismos, reglas, políticas y programas en dicha materia.

Por tal razón, en el Partido Sinaloense trabajamos siempre para mantener un adecuado marco legal acorde a la realidad lo que brinda a los ciudadanos contar con certidumbre jurídica, en razón de ello se presenta la imperiosa necesidad de derogar la fracción XXXI del artículo de la Constitución Política de Sinaloa.

Por todo lo anterior, nos permitimos someter a la consideración de esa Soberanía, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO NÚMERO _____

ARTÍCULO ÚNICO. Se **DEROGA** la fracción XXXI del artículo 43 de la **Constitución Política del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

Art. 43. ...

I a XXX. ...

XXXI. Derogado.

XXXII a XLI. ...

TRANSITORIOS

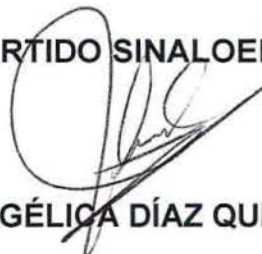
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 23 de abril de 2019.

POR EL PARTIDO SINALOENSE



DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

CIUDADANO SINALOENSE



C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO



Ornela Flores
16:44